

**APELA SENTENCIA - FUNDA RECURSO - SOLICITA LA CONCESIÓN
DEL RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO - MANTIENE RESERVA
DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez Federal:

Marcelo J. CIPPITELLI, Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Seguridad Nacional, abogado inscripto en la matrícula del CPACF bajo el T° 95 F° 127, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Ghazarossian, abogado inscripto al T° 47 F° 345 del CPACF, en representación del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional, con domicilio legal constituido en la calle México 12, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico bajo el C.U.I.T. 20-17110741-6, en los autos caratulados, en los autos caratulados: "**ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES C/ EN-DNU 70/23 S/AMPARO LEY 16.986**" (CAF 048198/2023), a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I

PERSONERIA

Que tal como lo acredito con la copia de la Resolución -cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento- soy apoderado del Ministerio de Seguridad Nacional, con facultades suficientes para intervenir en estas actuaciones.

II

OBJETO

En el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia dictada en autos el 29 de diciembre de 2025, que me fuera notificada electrónicamente en la misma fecha a las 13:50 hs, por causarme gravamen irreparable, manteniendo la reserva del Caso Federal.

Oportunamente solicito se revoque la sentencia recurrida, en cada una de las partes que sea materia de agravios por las consideraciones que más abajo se detallan.

III

FUNDA RECURSO

Previo a la consideración del fondo, no puedo dejar de mencionar que es indudable que el pronunciamiento recurrido produce al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional, perjuicios de carácter irreparable, los cuales además son actuales y concretos.

En efecto, el fallo en crisis, **declaró la nulidad de la Resolución 943/23 que tiene por objeto el interés público**, sin encontrarse acreditados los recaudos necesarios para determinar tal declaración de nulidad, privilegiando un sector ínfimo de la sociedad que efectúa protestas al margen de la ley y de la normativa que rige en la materia, por sobre el interés de toda la población; y no ponderó los efectos materiales e

irreversibles que dicha sentencia causa al resto de la población.

Al respecto, cabe destacar que, de la crítica concreta y razonada de la sentencia bajo análisis, surgen gravámenes irreparables al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional, por los argumentos que paso a enumerar:

1.- Primer Agravio: IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO HABILITADA

En primer lugar, agravia al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional el decisorio cuestionado porque al haber hecho lugar a la demanda, admitió la vía del amparo que, a criterio de esta parte, no resulta procedente.

En ese marco, es del caso señalar que la vía extraordinaria no resulta ser la idónea para resolver la cuestión traída a juicio, pues se trata de una acción expedita y rápida que procura proteger derechos y garantías constitucionales, pero siempre que no exista una vía más idónea.

Conforme surge de las constancias de autos, la parte actora pretendía primigeniamente, la declaración de nulidad absoluta e inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos de la Resolución 943/23 por cuanto, a su entender, vulneraba los derechos constitucionales, siendo inidónea la vía intentada (y admitida) por los siguientes motivos:

El art. 2º, inc. a) de la Ley N° 16.986 establece que la acción de amparo no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

En tal sentido, no podrá pasar desapercibido a V.E. que, a pesar de lo señalado por el *a quo*, la acción de amparo no se ha tornado luego de la reforma constitucional que la incorporó expresamente en su artículo 43, en una vía procedimental ordinaria, perdiendo la excepcionalidad que la caracterizaba.

Muy por el contrario, la propia Ley Fundamental ha fijado con sumo acierto, límites razonables al ejercicio de este instituto.

El **amparo es un remedio de características excepcionales** que requiere para su procedencia la existencia de un hecho, acto u omisión o de amenaza de una autoridad pública, **que se encuentre manifiestamente viciado de ilegalidad o arbitrariedad** y que, al mismo tiempo, en forma actual e inminente, amenace, restrinja, lesione o altere derechos o garantías explícita o implícitamente consagrados o reconocidos en la Constitución Nacional, Leyes y Tratados.

Debe producirse además un daño real y tangible.

Insisto, el amparo es un remedio de características excepcionales que requiere para su procedencia la existencia de un hecho, acto u omisión de una autoridad pública, que se encuentre manifiestamente viciado de ilegalidad o arbitrariedad y que, al mismo tiempo, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley.

Debe producirse además un daño real y tangible. Como expondremos a lo largo de esta presentación, en la situación de autos no se dan las circunstancias de hecho y de derecho recién señaladas y que resultan ser el presupuesto inexcusable para la procedencia de esta acción de consagración constitucional.

Sin perjuicio del iter del expediente que como se explicará a continuación inhiben la conclusión del a quo, cabe señalar que en paralelo a la escasa prueba producida en autos, la medida dictada por autoridades democráticamente electas ha resultado -como resulta público y notorio- provechosa y disminuido los incidentes entre particulares.

Cabe señalar que la medida no impugna el derecho a la protesta frente al Estado, sino que regula la colisión de particulares. Como se explicará también a continuación este extremo fue observado por el propio magistrado.

2. Segundo Agravio: AUSENCIA DE "ARBITRARIEDAD o ILEGITIMIDAD MANIFIESTA".

La sentencia en crisis, luego de una breve reseña de *"los derechos consagrados en nuestra carta magna"*, señala en la parte pertinente del considerando IX: *"... Ello impide entender que el Poder Ejecutivo puede regular derechos dictando actos administrativo..."*.

No es cierto que a través de la Resolución 943/23 se regulen derechos, como erróneamente señala el A quo.

Tampoco es cierto que mediante dicha Resolución se haya *"legislado"* o que el Ministerio de Seguridad

Nacional haya "asumido" la competencia del Poder Legislativo regulando derechos constitucionales.

La sola lectura de la aludida Resolución 943/23, permite al lector menos informado darse cuenta que **el protocolo no legisla, no restringe derechos y además, únicamente se aplica en la medida que el delito ocurre en el marco de una protesta.**

No podrá pasar desapercibido a V.E. la Resolución en crisis, **de manera alguna intenta ser una disposición de carácter legislativo sino -como reza en sus considerandos- es una mera impartición de instrucciones a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federal a fin de ofrecerles un marco de certidumbre para su actuación frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal;** ello con sustento en la normativa vigente y aplicable.

Tampoco, como se viene sosteniendo, resulta contraria a la legislación vigente en la materia en cuanto a derechos, obligaciones y sanciones de los partidos políticos en el plano colectivo e individual, ni amenaza el menoscabo en el ejercicio legítimo del derecho a las libertades de expresión, asociación y reunión, el derecho de peticionar a las autoridades, y el derecho de protesta tanto de las organizaciones como de las personas afiliadas y simpatizantes.

Insisto V.E., el protocolo se aplica exclusivamente cuando se perjudica el interés público, obstruyéndose o cortando una vía de circulación y conflictúan derechos entre ciudadanos.

No existe entonces una restricción al derecho de protesta sino la aplicación lisa y llana del Código Penal en conflictos entre privados.

En tal sentido, de seguirse la interpretación forzada que realiza el A quo, podría darse el absurdo que estaría permitido lesionar a terceros, causar daños a la propiedad privada de terceros, bajo el ropaje de una protesta y, sin embargo, tales conductas podrían repuntarse como "legítimas".

La intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, **tuvo desde el dictado de la medida y tiene en miras la protección del interés público**, en el marco de una situación insostenible para la población que sufre actos ilícitos, en desmedro de su trabajo y de su calidad de vida.

Resulta extraño que el A quo soslayó los antecedentes normativos que fueron considerados al momento del dictado de la aludida Resolución y de los cuales puede determinarse claramente su legitimidad.

A saber, artículo 22 bis de la Ley de Ministerios; Ley N° 24.059 de Seguridad Interior; Ley N° 18.711 y sus modificaciones y Decreto N° 50/2019.

En tal sentido, agravia a mi mandante la sentencia en crisis, toda vez que la Resolución N° 943/2023 resulta válida y ajustada tanto a los derechos como a los principios constitucionales; superando en consecuencia el test de validez convencional y constitucional; y por lo tanto no desconoce ningún derecho constitucional, tal como erradamente afirma el A quo.

A su vez, debe tenerse presente que la Resolución que nos ocupa se ajusta, ni más ni menos, a los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto San José de Costa Rica) aprobada por la Ley 23.054 y los enfoques estándares de la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos" sobre los derechos involucrados en la protesta social.

Así, el artículo 15 de la Convención reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, pero a su vez dispone que el ejercicio de tal derecho "...sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás...".

Situaciones estas contempladas en la resolución de que se trata.

En cuanto al derecho a la libertad de asociación, que según el a quo se estaría vulnerando, el art. 16 de la Convención nuevamente hace hincapié en que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por otro lado, la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en su publicación titulada "Protesta y Derechos Humanos", advierte que si bien las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, pueden adoptar distintas formas y modalidades y, en su informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, consideró las modalidades tradicionales de protesta, pero también

hizo especial mención - entre otras - a los cortes de ruta.

Es decir que la Comisión, reconoce que algunas formas de protesta *"...presentan complejidades para armonizar los derechos en juego, y que responden a un repertorio que varía y se renueva en el marco de distintas condiciones y contextos, tanto en el espacio urbano como en el rural..."*.

En el mismo sentido, la CIDH también reconoce *"... que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas y el orden público..."*.

A su vez, resalta que al hacer uso de la fuerza en estos contextos los Estados deben adoptar medidas proporcionales al logro de estos objetivos y no obstaculizar de manera arbitraria el ejercicio de los derechos en juego en las protestas; situación ésta contemplada y destacada en el artículo 5° del "Protocolo" que nos ocupa.

3. Tercer Agravio: ERRONEA INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL.

Señala, erróneamente, la sentencia en crisis *"...En suma, la cita del artículo 194 como derecho aplicable para dictar el presente acto administrativo, en tanto se advierte la ausencia de la fuente del Código Procesal Penal como antecedente de derecho aplicable, y por ende, una falta de análisis del juego armónico con el citado Código de Procedimiento, generan un vicio en el requisito del acto, en tanto se basa en una norma que a la luz de su análisis, debió ser completada con otra que debe aplicarse procedimentalmente, y no ha sido tomada en cuenta a la*

hora del dictado de la presente resolución...".

Nada más inexacto.

La Resolución en crisis, se limita al accionar de las Fuerzas ante un delito flagrante reprimido por el artículo 194 del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de la comunicación inmediata al juez o fiscal competente.

Cuando la Resolución bajo análisis se refiere al delito de entorpecimiento del transporte terrestre o de servicios destinados al uso público, el artículo 194 del Código Penal prescribe "*...El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años...*".

Como fácilmente se puede advertir, la figura delictiva protege el eficaz funcionamiento del servicio de transporte y se consuma con la acción consistente en impedir, estorbar o entorpecer, o sea, hacer imposible, detener, molestar o poner trabas o dificultades a la prestación del servicio de transportes terrestres, acuáticos o aéreos, de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o sustancias energéticas, sean estatales o privados, todos estos servicios destinados al uso público (Breglia Arias, Omar - Gauna, Omar R., Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Ed. Astrea, tomo II, pág., 1224).

Con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal citada, se ha dicho que "*...Lo que se protege es el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas, la eficiencia del*

transporte o del servicio público de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, su normal cumplimiento y prestación..." (D'Alessio, Andrés, Código Penal. Comentado y Anotado, tomo II, pág., 626, ed., La Ley).

La jurisprudencia ha sostenido que *"...el bien jurídico protegido por dicho tipo penal es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso del transporte esa tutela no apunta a la seguridad de los medios sino antes bien a la circulación normal de éstos por las vías que corresponda..."* (Ver fallo CN Casación Penal, sala II, causa N° 3054, "Caminos del Valle Concesionaria S.A. s /recurso de casación", reg. N° 4193).

Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé, en su art. 10, la figura del abuso de derecho de acuerdo con la cual el ejercicio de un derecho no puede servir para cometer actos ilícitos. Esta figura es aplicable a todas las relaciones jurídicas de los particulares, y debe entenderse como el *"ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo"* (Herrera, M., y Caramelo, G. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, Argentina: Infojus, p. 38).

Por ello, no puede soslayarse que los derechos de libertad de expresión, de asociación, de participación política plena y de protesta, invocados por el A quo como vulnerados por la citada Resolución ministerial, no son absolutos, por lo que son susceptibles de ser limitados y generar responsabilidad civil y penal en aquellas personas que lo ejerzan de forma violenta, vulnerando los derechos o afectando los bienes de

terceras personas, conforme se ha consagrado nacional e internacionalmente.

4. Cuarto Agravio: NULIDAD DOGMÁTICA DE LA RESOLUCIÓN 943/23

También causa agravio a mi mandante la declaración de nulidad de la citada Resolución 943/23, toda vez que, para que la nulidad se procedente, no basta la existencia de un vicio (que no se verifica en autos), sino que es necesario demostrar un interés jurídico específico, así como el perjuicio sufrido, extremos que no fueron acreditados ni en estas actuaciones, ni en los hechos públicos y notorios.

No sólo en las etapas primigenias del proceso, ni luego de toda su sustanciación, pudo verificarse perjuicio alguno al bien público que el a quo manifiesta proteger.

A pesar de haber admitido el a quo la existencia de más una docena de actores y hechos nuevos ajenos a la litis en los términos del artículo 365 de nuestro Código Procesal, no hubo prueba ofrecida ni producida que justifique la decisión recurrida.

No puede dejar de mencionarse que estas situaciones fueron al propio arbitrio del a quo en el marco de las facultades que le otorga el artículos 34, 35 y 36 del CPP y las limitaciones a las partes del artículo 366, que las hace inapelables.

Así las cosas, el a quo falla no sólo contra la situación pública y notoria de disminución de los conflictos sociales a partir del dictado de la resolución ministerial atacada, sino en inobservancia de su propia visita a una protesta, ocurrida el 19 de

marzo y glosada en el expediente en la que concluyó "... De lo recabado en días y horas posteriores, no se conoce la existencia de detenidos y/o heridos..."

El testimonio de Juan Ignacio Spinetto por cierto afirma haber tocado "por mala suerte" una moto policía y hacerla perder el equilibrio y ser detenido como consecuencia de ello. No puede considerarse su testimonio como válido.

En cuanto al testimonio del Sr. Aufieri, el mismo señala un hecho particular y la conexión que realiza entre su testimonio y la resolución impugnada es hecha por dichos en medios públicos en general y no se acredita en forma alguna (i) que los dichos del Sr. Aufieri sean ciertos (ii) que lo realizado por las fuerzas de seguridad puedan tener vínculo alguno con la resolución impugnada.

Se verifica aquí una situación no admitida por nuestro derecho, pues se viola el antiquísimo principio de "*pas de nullité sans grief*", decidiendo una nulidad por la nulidad misma, sin que existan elementos fácticos producidos en el expediente, ni públicos y notorios que sustenten lo decidido.

No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

La jurisprudencia rechaza la "*nulidad por la nulidad misma*", exigiendo un perjuicio real y concreto para la parte que la alega.

Es dable advertir que la declaración de nulidad resulta desacertada y carente de sustento jurídico, en tanto la Resolución que nos ocupa de manera alguna intenta ser una disposición de carácter legislativo

sino que -reitero- es una mera impartición de instrucciones a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federal.

Tampoco, como se viene sosteniendo, resulta contraria a la legislación vigente en la materia en cuanto a derechos, obligaciones y sanciones de los partidos políticos en el plano colectivo e individual, ni amenaza el menoscabo en el ejercicio legítimo del derecho a las libertades de expresión, asociación y reunión, el derecho de peticionar a las autoridades, y el derecho de protesta tanto de las organizaciones como de las personas afiliadas y simpatizantes.

Razón por la cual, no se vislumbra que derechos constitucionales puede vulnerar el protocolo en cuestión, cuando se circunscribe al accionar de las fuerzas de seguridad ante un delito flagrante en el marco de la normativa vigente.

En definitiva, no puede soslayarse **que la resolución cuestionada tiene objeto y causa lícita, goza de motivación suficiente y persigue una evidente finalidad de interés público representado por el mantenimiento del orden público.**

Reitero V.E., la Cartera de Estado que represento, dictó la Resolución de que se trata de conformidad a la normativa vigente que rige en la especie Ley 24.059 (de seguridad interior) y la Ley 22.520 (de ministerios) y, **en miras de la protección del interés público.**

5. Quinto Agravio: INOBSERVANCIA DE LA PRUEBA PRODUCIDA POR EL PROPIO MAGISTRADO.

Como se señaló en el punto anterior, la sentencia resulta dogmática pues no consideró la prueba producida

en el propio expediente y por el propio magistrado el 19 de marzo del corriente.

Cabe señalar que dicha prueba fue fundada por el a quo de la siguiente forma "ante la proximidad de la marcha convocada para el miércoles 19/03/25 que genera en los solicitantes la incertidumbre acerca de que los hechos ya acontecidos puedan volver a repetirse corresponde poner en conocimiento de las partes que este Tribunal observará presencialmente con suma atención todo lo que allí suceda a efectos de incorporar de oficio - a través de los medios probatorios previstos en el CPCCN (aplicable supletoriamente -art. 17 ley de amparo)- toda prueba relativa a cualquier conducta, hecho y/o acto que resulte procedente para resolver la cuestión en debate en estos autos, tal es el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 943/23 (Protocolo de Seguridad)."

En la producción de dicha prueba, acompañada al expediente el a quo señala:

"...Se arriba al punto de observación alrededor de las 14.15 hs. del día miércoles 19 de junio. Previo a ello, y en camino hacia la Plaza Congreso, se confirma que existen 15 manzanas restringidas al tránsito vehicular, (...) Este corte preventivo de importante magnitud, prima facie, y sujeto a informes a recabar de los organismos pertinentes, impacta en la tarea a desarrollarse por quien suscribe. Cabe informar que este corte de 15 manzanas **está dispuesto por la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, según información aparecida en los medios públicos, y, por lo que se pudo observar arribando a la Plaza Congreso. Su

duración osciló las doce horas. En tanto la manifestación, como se detallará, tuvo una magnitud relevante cercano a las dos horas (entre 16.15 y 18.15 aproximadamente).

De lo observado presencialmente, **el despliegue de las fuerzas federales se concentra en un sector vallado que rodea el congreso**, que corta la Avenida Entre Ríos y se extiende hasta aproximadamente la Avenida Rivadavia 1765. La Policía Federal -principalmente, y las otras Fuerzas Federales- no se encuentran de inmediato a la valla sino con varios metros de distancia, no existiendo un sector donde convivan manifestantes y efectivos de seguridad.

A la hora de llegar a la Plaza Congreso, la situación a la general es de tranquilidad y poca gente, ocupando parcialmente vereda y calle. Recién aproximadamente a las 16.15 horas la Avenida Rivadavia entre Callao y Rodríguez Peña presenta un número cercano al 50 % de llenado por manifestantes. A las 17 horas, con un escenario de tranquilidad en la calle, se encuentra casi ocupada en su totalidad la Avenida Rivadavia, y una ocupación importante de la Plaza Congreso los lugares de acceso. **Se inicia el acto con normalidad, con una docena de discursos de jubilados y jubiladas de distintos sectores.** (...) A las 18 horas la organización del acto propone "desconcentrar en calma al sur y al este.", dando por concluida la manifestación. Desde entonces, hasta las 18.15 aproximadamente, el número de manifestantes en la Plaza Congreso se reduce en un, aproximadamente, 90 %, **sin incidentes en la desconcentración que se adviertan.** Desde las 18.30 en adelante, existen pequeños grupos

con un mayor nivel de conflictividad, los cuales, entre otros: a. Golpean las vallas de la Avenida Entre Ríos con una violencia desproporcionada. La respuesta de las fuerzas de seguridad -detrás de las vallas, y, de conformidad con el artículo 5° del Protocolo, utilizando "...la mínima fuerza necesaria y suficiente.", incluso persuadiendo con megáfono en más de una oportunidad. b. Son acusados de ser "infiltrados" por su accionar diferente al 90 % de los manifestantes. Quien se suscribe está absolutamente impedido de reconocer si esas acusaciones efectuadas en el momento por otros manifestantes son ciertas o no. Pueden convivir incluso entre los manifestantes con conductas más violentas sectores marginales. No hay forma de establecer una división adecuada entre los distintos generadores de disturbios. Sólo se advierte -desde lejos- un pequeño grupo cierta coordinación de acciones, pero este actuar no permite concluir cabalmente si pertenece a un grupo de infiltrados o no. Siendo las 20.15 horas aproximadamente, y manteniéndose unas 300 personas en la Plaza, se da por finalizada la presencia de conformidad con las presentes actuaciones judiciales. De lo recabado en días y horas posteriores, no se conoce la existencia de detenidos y/o heridos.

Lo destacado en negrita por quien suscribe da cuenta que (i) la protesta inicia y concluye con normalidad a las 18.30 y sin incidentes, permitiendo que más de una docena de jubilados concluyan sus discursos; (ii) las restricciones no son dispuestas por las fuerzas federales sino por la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (iii) las fuerzas federales solo se concentran en el Congreso de la Nación no

conflictuando con la protesta sino resguardando el inmueble nacional (iv) cuando existen incidentes aislados las fuerzas de seguridad aplican el protocolo con la mínima fuerza necesaria y advierten a violentos con un megáfono, sin producir detenciones.

Al margen del relato que hace el a quo señalando que existirían "infiltrados", cuestión bizantina, pues no se trataba de una protesta de una organización o colectivo determinado, lo cierto es que de la prueba producida por el propio magistrado puso de resalto que la norma impugnada a través de un proceso no idóneo como el amparo y un año después, no tiene sustento fáctico, sino únicamente dogmático.

Ello sin dejar de reiterar que a pesar de haber admitido la existencia de más una docena de actores y hechos nuevos ajenos a la litis, no hubo prueba ofrecida ni producida que justifique la decisión recurrida.

6 Sexto Agravio: Existencia de decisiones anteriores incorporadas al expediente contrarias a lo decidido.

Que la competencia al a quo fue otorgada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por decisión unánime del 31 de mayo de 2024 al considerar que:

"...No se advierte la existencia de las limitaciones, restricciones o amenazas actuales a la libertad de las personas, contempladas en los arts. 43,

párrafo 4to de la Constitución Nacional y 3, inciso 1ro de la Ley 23.098. Las cuestiones traídas a estudio, planteadas en torno a la Resolución 943/2023 deben ser analizadas y resueltas en el marco de la acción de amparo oportunamente presentada, por parte de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal al tratarse de una acción más amplia, prevista para resguardar todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (...) los cuestionamientos que se realizan en cuanto a la constitucionalidad de la aludida resolución ministerial nro. 943/23 vinculada a la libertad física de quienes participen en las manifestaciones y de quienes transiten por la zona en las que se desarrolla, no pueden ser catalogadas como un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria en los términos previstos en la Acción de Hábeas Corpus. A todo evento constituye una reglamentación en la forma en que se debería actuar ante la posible comisión de un delito. En ese supuesto la cuestión quedaría enmarcada en el control y decisión del Juez de la causa y/o contravención que se atribuya. Por lo cual, la incompetencia decretada por la justicia en lo contencioso administrativo federal no resulta procedente, dado que la acción vinculada a la constitucionalidad de la medida en su caso debe tramitar en ese fuero al escapar a un supuesto específico de acción de hábeas corpus en los términos de la ley 23098.

De producirse una detención en el marco de la posible comisión de un delito en flagrancia y de aplicarse el protocolo cuestionado será el Juez de la causa el que resuelva lo que por derecho corresponda. La resolución nro. 943/23, sería la reiteración de previsiones

legales existentes, relativas a las facultades y deberes de las fuerzas de seguridad (art. 71, 194 del CPN y 183, 184, 195 y 284 del CPPN y normativa que rigen a las fuerzas de seguridad).

Con anterioridad a ello, el JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134 también había observado: *"...En tal sentido, no se advierte que la disposición ministerial cuestionada signifique una injustificada afectación a la libertad ambulatoria; ni se evidencia la existencia de las limitaciones, restricciones o amenazas actuales a la libertad de las personas, contempladas en los arts. 43, párrafo 4to de la Constitución Nacional y 3, inciso 1ro de la Ley 23.098."*

El a quo no consideró siquiera estos señalamientos en sus considerandos y sugirió un reingreso a la justicia penal de cuestiones aquí debatidas en su anteúltimo considerando.

Cabe señalar que dichas decisiones importaron que no se encontraba en crisis cuestiones propias del derecho penal como el a quo señala en su decisión y considera para en forma dogmática señalar la nulidad.

Así las cosas, al decidir su incompetencia, el 25 de febrero el a quo señaló: *" En similar sentido dictaminó el Sr. Fiscal General ante la Cámara del Fuero en la causa nro. 47735/23 con fecha 27/12/23, señalando que " la cuestión de fondo se vincula esencialmente con la actuación que le compete a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federal en casos en*

los que se verifique un "delito flagrante" (cfr. ,art. 2 de la Resolución nro. 943/23), lo " y que "la resolución en que revela la naturaleza penal del asunto crisis remite a la intervención que les correspondería a esos cuerpos respecto de ciertas conductas por entenderse, puntualmente en este contexto, configuró el delito previsto en el artículo 194 del Código Penal..." . . Que bajo dichos lineamientos y a resultas del examen de los hechos, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo y remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional."

Es decir, el magistrado sustentó su incompetencia al señalar que se trataban de cuestiones de índole penal, y los jueces naturales de dicho fuero **rechazaron su tesis.**

7. Séptimo Agravio: INTERPRETACIÓN NORMATIVA AJENA AL CRITERIO ARMÓNICO

Cabe señalar que el a quo señala en sus considerandos una supuesta incompatibilidad con preceptos constitucionales y convencionales; el alcance del artículo 194 del Código Penal, el 353 del Código Procesal Penal y una inobservancia de las normas propias de las fuerzas.

Sin perjuicio de manifestar -con respecto a lo último- que la totalidad de las leyes orgánicas de las fuerzas de seguridad fueron modificadas a posteriori, lo cuál tornaría abstracto el planteo; lo anterior es una interpretación libre del magistrado, intentando hacer decir a la resolución lo que la misma no dice.

Así ha dicho nuestra Corte que es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, computando para ello, de modo razonable y sistemático, la totalidad de sus preceptos. En esta tarea debe buscarse "su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad el objeto de una razonable y discreta hermenéutica" (Fallos 315:285). A más de ello, debe tenerse presente que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen y se reconoce como regla "*que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto*" (Fallos 258:75 y 306:721).

8. Octavo Agravio: LA SENTENCIA ES ARBITRARIA

Hasta aquí ha quedado suficientemente desarrollado los supuestos de arbitrariedad en las que incurrió la sentencia.

El decisorio no ha valorado los efectos que podría generar poniendo en riesgo a una gran parte de la sociedad argentina.

Asimismo, prescindió de las constancias de la causa y del derecho aplicable por lo que **la decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido**. (CSJN, Fallos 330:4903; 9 326:3734; 324:1289; 322:2880; 316:224; 315:503; 311:357 y 49; 303:1034; 295:316).

IV

CONCLUSIÓN

- La Resolución 943/23, tiene objeto y causa lícita, goza de motivación suficiente y persiguen una evidente finalidad de interés público representado por el mantenimiento del orden público. Desde su dictado se ha producido un significativo descenso de los conflictos entre ciudadanos vinculados a cortes de rutas y otras vías de circulación en la jurisdicción federal, lo que demuestra no sólo que su finalidad es lícita, sino que ha resultado un medio idóneo para alcanzarla restableciendo la paz social.
- La Resolución 943/23, resulta válida y ajustada tanto a derecho como a los principios constitucionales, superando en consecuencia el test de validez constitucional, las que consecuentemente no desconocen derecho constitucional alguno.
- La Resolución 943/23, no legisla y mi mandante tampoco asumió la competencia del Poder legislativo regulando derechos constitucionales.
- La Resolución 943/23 no restringe derechos y además, únicamente se aplica en la medida que el delito es utilizado como forma de protesta.
- La sentencia apelada evidencia un manifiesto propósito político, interfiriendo en la esfera propia de atribuciones del Poder Ejecutivo, intentando retrotraer el estado de cosas a una

situación anterior en la que el Estado se había retirado de su rol de mediador en los conflictos sociales, dejando así desprotegida a una amplia mayoría social que veía conculcados sus derechos a la libre circulación, a trabajar o a disponer libremente de su tiempo.

V

APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

Esta parte solicita se conceda el presente recurso de apelación con efecto suspensivo, ya que hacerlo con efecto devolutivo, resultaría improcedente, inoficioso y violentaría el derecho de defensa del Estado Nacional.

En efecto, la regla que establece el efecto suspensivo de la apelación en los juicios de amparo, surge del artículo 15 de la Ley 16.986.

VI

CASO FEDERAL

Atento la naturaleza federal de las normas aplicables al caso y de hallarse afectadas expresas garantías y derechos constitucionales de mi mandante, a todo evento dejo desde ya planteado el caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48 para ocurrir por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION por la vía del Recurso Extraordinario previsto, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional, además se darían los presupuestos que,

en la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configuran "gravedad institucional".

VI

PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.E., solicito:

- 1).- Se tengan por interpuesta la apelación contra la sentencia de autos con efecto suspensivo, y por fundada en legal tiempo y forma;
- 2).- Se tenga por acreditada personería.
- 3).- Oportunamente, se revoque la sentencia apelada en todos los aspectos recurridos;
- 4).- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA.-**